

3468

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 26 MAY 2023

Proceso N° 2017-00469.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandada en contra del numeral 1° del proveído fechado el 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se dispuso denegar el desistimiento tácito de la acción por no cumplir una carga procesal dentro del término de treinta (30) días,

**Antecedentes:**

El recurrente solicitó revocar la determinación censurada esgrimiendo que, para que opere la sanción por desistimiento tácito no es necesario indicar la consecuencia en caso de no cumplir la carga procesal, además indicó que, en el caso en particular si es dable imponer la referida sanción procesal, pues en su sentir, la acción de grupo busca la reparación por daños y perjuicios a favor de personas determinadas, es decir, busca la protección de derechos personales renunciables.

**Consideraciones:**

1. El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del C.G.P.

Como esa es la finalidad de la censura, la vía utilizada resulta procedente.

2. El desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de adoptarse por el juez, cuando la parte que promovió el proceso u otra actuación ha dejado de cumplir una carga procesal por un determinado lapso.

En concreto el desistimiento tácito es una figura procesal sancionatoria a la inactividad de parte con deber de cumplimiento de carga procesal, y a su vez, representa un símbolo persuasivo para que las partes realicen sus actos procesales de forma diligente y eficiente, constituyéndose así en un fenómeno procesal atribuido de los siguientes beneficios:

*"(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan en los procesos, en la medida que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente en el tiempo."*<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> C-173-2019.

3469

3. El desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso da lugar a la terminación anormal del proceso básicamente en dos eventos: (i) cuando por la negligencia de la parte o su promotor, no se dio cumplimiento a un requerimiento judicial por treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal necesaria para continuar con el trámite normal del proceso (No. 1 art. 317 Ibídem); y (ii) por la simple inactividad de las partes en el curso del proceso durante un determinado periodo de tiempo, un (1) año cuando se trate de procesos sin sentencia y dos (2) años cuando por el contrario, ya se ha definido el litigio (No. 2 art. 317 C.G.P.).

4. La Corte Constitucional, en sede de constitucionalidad del desistimiento tácito a que hace referencia el artículo 317 del C.G.P., advirtió la necesidad de que la parte identifique y/o reconozca las consecuencias derivadas por no acatar el requerimiento para el cumplimiento de una carga procesal, pues en su criterio, el requerimiento adquiere un carácter persuasivo, es decir, advertir a la parte del cumplimiento de la carga procesal so pena de la aplicación de la sanción, es así como la Corte Constitucional en la sentencia C-173 de 2019 indicó:

*“La sanción procesal que surge con ocasión del desistimiento tácito, entonces, adquiere un carácter persuasivo frente al demandante para que este cumpla con su papel colaborador dentro del proceso, pues si reconoce sus cargas y, sobre todo, las consecuencias de su falta de cumplimiento, lo que se espera, en principio, es que aquellas se cumplan.”.*

5. Así las cosas, y en razón al carácter persuasivo del requerimiento previo, advierte el despacho que la decisión deberá ser mantenida incólume, por cuanto, reitera el despacho que la parte debe ser enterada de la consecuencia de su falta de cumplimiento para así proceder con la declaratoria de la consecuencia. Pues de lo contrario, no se cumpliría con el carácter persuasivo, con la intención de que la parte cumpla el requerimiento so pena de declarar la consecuencia anunciada.

En compendio, se confirmará la decisión censurada.

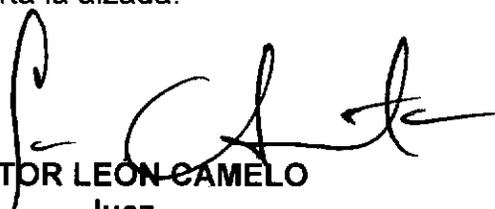
**Resuelve:**

**Primero:** No reponer el auto censurado calendado el 30 de septiembre de 2022 por medio del cual se denegó el desistimiento tácito de la acción de conformidad con el inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

**Segundo:** Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado de forma subsidiaria contra la decisión referida en el numeral anterior.

Por secretaría remítanse las actuaciones al H. Tribunal Superior de Distrito Judicial –Sala Civil para que surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**NÉSTOR LEÓN CAMELO**  
Juez  
(4)



República de Colombia  
Ramo Judicial del Poder Judicial  
Tribunal Administrativo Central  
del Departamento del Cauca

El ante el cual se radica por

No. 074

Fecha 29 MAY 2023

El Secretario(a)